



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-252/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: BRAULIO DE JESÚS ELIZALDE
OJEDA

Monterrey, Nuevo León a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ/JE/40/2024, que desechó la demanda presentada por el Partido del Trabajo al considerar que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días; lo anterior, al estimarse que, de conformidad con el acta de cómputo municipal, se constata que éste finalizó el seis de junio, razón por la cual el medio de impugnación era oportuno.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	7
5. EFECTOS	14
6. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Frontera, Coahuila del Instituto Electoral de Coahuila.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral de la elección federal y local dentro del proceso electoral ordinario 2023 – 2024, para renovar, entre otros, los treinta y ocho Ayuntamientos de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Cómputo municipal. El cinco de junio el *Consejo Municipal* inició el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Frontera en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por el principio de mayoría relativa, en la que resultó ganadora la planilla postulada por la coalición conformada por el *PRI*, el Partido de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila.

Así, el *Consejo Municipal*, el seis de junio, continuando con la misma sesión, declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos y expidió la constancia de mayoría, dando por terminada la sesión el mencionado día.

1.3. Juicio electoral. Inconforme, el diez de junio, el *PT* a través de su representante propietario ante el *Comité Municipal*, promovió demanda en contra del acuerdo IEC/CME/FRO/25/2024.

1.5. Resolución impugnada. El nueve de julio, el *Tribunal Local* determinó desechar la demanda al considerar que la misma era extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días.

1.6. Medio de impugnación federal. En desacuerdo con lo anterior, el trece de julio el *PT*, a través de su representante propietario ante el *Comité Municipal*, presentó el juicio que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, que desechó el medio de impugnación por el que controvertió el cómputo y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1 Causal de improcedencia

En su escrito de comparecencia el *PRI*, señala que el medio de impugnación presentado por el *PT* debe desecharse ya que, pues desde su perspectiva el referido partido no expone agravios claros y suficientes para controvertir la improcedencia decretada por el *Tribunal Local*.

Para esta Sala Regional la causal de improcedencia debe desestimarse, porque contrario a lo aducido por el *PRI*, el *PT* sí expresa agravios que se relacionan con el desechamiento determinado en la sentencia que se impugna, por lo cual, dichos planteamientos deberán estudiarse en el fondo del presente asunto.

3.2. Procedencia del juicio.

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión¹.

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en el juicio electoral promovido por el *PT* contra el cómputo y la declaratoria de validez de la elección de la presidencia municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez realizada por el *Consejo Municipal* en favor la planilla postulada por la coalición conformada por el *PRI*, el Partido de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, pues, desde su perspectiva, existieron irregularidades y una indiscriminada coacción del voto en diversos centros de votación, lo que, desde su perspectiva podía generar la nulidad de la elección.

4.1.1. Sesión especial de cómputo de Ayuntamiento

El cinco de junio el *Consejo Municipal* mediante sesión especial, inició el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza, por el principio de mayoría relativa, en la que resultó ganadora la

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



planilla postulada por la coalición conformada por el *PRI*, Partido de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila.

En dicho acto se desarrollaron las siguientes etapas:

- Lista de asistencia y declaración del quórum legal;
- Lectura y aprobación del orden del día;
- Lectura y aprobación del acta de sesión extraordinaria del *Comité Municipal* de 4 de junio del año en curso;
- Informe rendido por el presidente del *Comité Municipal* respecto de los acuerdos aprobados en la sesión referida en el punto anterior;
- Apertura de bodega electoral;
- Cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza;
- Cotejo de actas en el pleno del *Comité Municipal*;
- Recuento de votos de casillas especiales;
- Recuento de votos en grupos de trabajo;
- Informe del *Comité Municipal* por el que se hace del conocimiento a la ciudadanía y contendientes políticos sobre el resultado de la votación obtenida en la elección del Ayuntamiento;
- Acuerdo del *Comité Municipal* mediante el cual se aprueba el cómputo municipal, se declara la validez de la elección de Ayuntamiento y se ordena la entrega de las constancias de mayoría respectivas;
- Acuerdo del *Comité Municipal* relativo a la asignación de sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional;
- Informe del *Comité Municipal* por el que se hace del conocimiento a la ciudadanía y contendientes políticos sobre el resultado sobre como quedaría integrado el Ayuntamiento;
- Publicación de los resultados electorales definitivos;
- Remisión de paquetes electorales a la sede designada por el Consejo General del *Instituto Local*;
- Aprobación del acta de sesión especial del cómputo;
- Clausura.

De esa manera, el *Consejo Municipal*, el seis de junio a las cuatro horas con veinte minutos, dio por terminada la sesión especial de cómputo.

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* determinó desechar la demanda al considerar que la misma era extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días, lo anterior, al estimar que estaba acreditado en autos que el cómputo municipal concluyó el cinco de junio, aunado a que el *Comité Municipal* aprobó y declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora en esa misma fecha.

Para arribar a la anterior conclusión el *Tribunal Local* tomó en cuenta:

- El acta de sesión especial de cómputo de Ayuntamiento de fecha cinco de junio del *Comité Municipal*, de la que advirtió lo siguiente;
 - i. Que el representante del *PT* estuvo presente;
 - ii. Que dio inicio en esa fecha a las ocho horas con nueve minutos;
 - iii. Durante la sesión dos grupos de trabajo realizaron el recuento de los paquetes electorales;



iv. Se rindió el informe donde se daba a conocer el resultado de la votación obtenida en la referida elección;

v. El *Comité Municipal* emitió dos acuerdos el mismo cinco de junio, siendo el primero el IEC-CME-FRO/025/2024, a través del cual aprobó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y el IEC-CME-FRO/026/2024, a través el cual se realizaron las asignaciones de representación proporcional.

vi. Se ordenó la publicación de resultados en la demarcación electoral y la remisión del paquete.

vii. Se dio lectura al acta de cómputo municipal de cinco de junio, la cual se aprobó por unanimidad de votos.

- Acta circunstanciada en la que se hicieron constar las actividades realizadas por los grupos de trabajo uno y dos, de las que se desprendía que las actas se levantaron el cinco de junio y las actividades de trabajo concluyeron a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día; y que las actas fueron suscritas por los representantes de los partidos políticos, entre los que se encontraba la firma del representante del partido actor.

Como resultado se acompañaron seis actas de recuento total y/o parcial de la referida elección, haciéndose constar que las actividades concluyeron el cinco de junio.

- Concluidas las actividades de cotejo y recuento se emitió el acuerdo IEC-CME-FRO/025/2024, el cual se dictó en esa misma fecha, en él se aprobó el cómputo municipal con los resultados que se asentaron en el acta especial de cómputo, de los acuses de recepción de las trece constancias de mayoría emitidas se asentó que fueron recibidas el cinco de junio.

- A partir de lo anterior, en esa misma fecha, se dictó el acuerdo IEC-CME-FRO/026/2024, a través el cual se realizaron las asignaciones de la primera sindicatura y regidurías representación proporcional.

Que no pasaba inadvertido que en la referida acta de sesión especial se insertó una fotografía de una diversa acta de cómputo municipal de la elección, levantada según el seis de junio, sin embargo, de un estudio concatenado de los actos administrativos que originan el acuerdo impugnado se concluía que los mismos acontecieron el cinco de junio, lo que también se corroboraba con

el acta de sesión especial en la cual el único acto que asentó tuvo lugar el seis de junio, fue el de la clausura de sesión.

Lo anterior, también se corroboraba, pues acontecieron diversos actos posteriores, como a) un informe del *Comité Municipal* por el que se dio a conocer como había quedado integrado el Ayuntamiento; b) publicación de los resultados electorales definitivos; c) la remisión de paquetes electorales a la sede designada por el Consejo General del *Instituto Local*, d) aprobación del acta de sesión especial.

Así, concluyó que tales tareas no ampliaban u otorgaban un día adicional para iniciar el cómputo del término legal, pues correspondían a actividades administrativas diferentes al cómputo de las elecciones, por lo que, si el cómputo municipal concluyó el cinco de junio, el plazo de cuatro días transcurrió del seis al nueve de junio, de esa manera si la demanda se presentó hasta el diez siguiente, la misma debía desecharse de plano al resultar extemporánea.

Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 89 de la *Ley de Medios Local*, así como el criterio del propio *Tribunal Local* y de esta Sala Regional, el

8

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

La sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues el *Tribunal Local* realizó una interpretación y aplicación sesgada del artículo 89 de la *Ley de Medios Local*, de esa manera, señala que, aun y cuando expresó el precepto legal aplicable al caso y las supuestas razones que sustentan su decisión de desechar por extemporáneo el medio de impugnación, existen diversos preceptos que debió considerar e interpretar integral y sistemáticamente, como en el caso los numerales 23 y 39, fracción III, de la referida ley.

Así, refiere que, si bien es cierto el término de cuatro días establecido por el artículo 89, debe computarse a partir del día siguiente al que concluya la práctica del cómputo municipal, también lo era que, de los referidos artículos



podría interpretarse que los resultados obtenidos del cómputo municipal adquieren valor sancionatorio hasta en tanto se apruebe el acta de sesión especial de cómputo, la cual culminó hasta el seis de junio a las cuatro horas con veinte minutos, esto, al momento de su lectura, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación culminó el diez siguiente, es decir, el día de la presentación de su demanda, razón por la que debió considerarse oportuna.

De igual manera, señala que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de diversos artículos del *Código Electoral*, se concluye que el acto a considerar para declarar válida una elección de Ayuntamiento, resulta ser la sesión especial de cómputo en su conjunto y no solo el acto sobre la culminación del cómputo.

También, argumenta que con el medio de impugnación no intentó combatir los actos que se relacionaban con la práctica de los cómputos efectuados durante la sesión de cómputo municipal, si no los propios resultados, por lo que no le era aplicable el artículo 89 de la *Ley de Medios Local*, ya que existen diferencias entre ellos, pues el primero se relaciona con una acción humana material y consecutiva de actos o actividades diversas de conteo, y el acto de resultado lo constituye una sola actividad específica.

Los criterios jurisprudenciales referidos por el *Tribunal Local* no eran aplicables al caso en concreto, al tener su origen en la interpretación de un precepto legal cuyo objeto radica en llevar a cabo los cómputos distritales de diferentes elecciones, siendo que los resultados del cómputo sí representaron en ese asunto una individualidad para cada elección, y por el contrario, en el caso, solo se trataba sobre el cómputo de una sola elección autónoma que culminó hasta el seis de junio.

Que el acta de cómputo, del cotejo de los datos contenidos en la última casilla electoral 197 contigua 1, aconteció durante la primera hora del seis de junio, pues dicho paquete electoral sufrió una equivocación en su traslado y fue entregado al Comité Distrital de San Pedro, Coahuila, como consta en la versión estenográfica de la sesión especial de cómputo, siendo que la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla ganadora ocurrió durante la segunda hora del seis de junio.

Es preciso señalar que los agravios formulados por el *PT* guardan estrecha relación y similitud, lo que hace jurídicamente viable, analizarlos de forma

conjunta, sin que la metodología de estudio cause afectación jurídica a la parte actora².

4.1.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* desechara de plano su demanda al considerar que la misma se presentó fuera del término legal de 4 días.

4.2. Decisión

La resolución impugnada debe **revocarse**, al estimarse que, de conformidad con el acta de cómputo municipal, se constata que el mismo finalizó el seis de junio y no el cinco como lo sostuvo el *Tribunal Local*, razón por la cual el medio de impugnación era oportuno.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

Procedimiento del cómputo municipal

10 El artículo 248 del *Código Local*³, establece que el cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el comité correspondiente, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio.

Por su parte, el precepto 249, en sus párrafos 1 y 2 del referido ordenamiento⁴, señala que los comités respectivos según sea el caso, celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer los cómputos, entre otros, de los Ayuntamientos, ininterrumpidamente hasta su conclusión.

² Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, con rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

³ Artículo 248.

1. El cómputo distrital o municipal de una elección es la suma que realiza el comité correspondiente, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o municipio.

⁴ Artículo 249. Los comités respectivos según sea el caso, celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer los cómputos de la Gubernatura y elección de diputaciones y Ayuntamientos, en el orden siguiente:

a) Los comités distritales para la elección de diputaciones, y
b) Los comités municipales para la elección de Gubernatura y Ayuntamientos.

2. Cada uno de los cómputos se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.



En ese orden de ideas, el artículo 250, en su inciso h), del *Código Local*⁵, refiere que el cómputo de la elección de que se trate será el resultado de sumar las cifras obtenidas y se asentará en el acta correspondiente.

Plazo o cómputo para impugnar los cómputos municipales

El numeral 84, de la *Ley de Medios Local*, señala que el juicio electoral se estableció, como uno de los medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

Por otro lado, el artículo 85, fracción II, numeral 3, de la mencionada ley, establece que dicho medio de impugnación es procedente para impugnar durante el proceso electoral local, en lo que interesa, con respecto a la elección de Ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, y la declaración de validez de la elección municipal.

A su vez, el numeral 89, refiere que, el juicio electoral deberá interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que se concluya la práctica de los cómputos municipales.

4.3.2. Caso concreto

El *PT* argumenta que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues el *Tribunal Local* realizó una interpretación y aplicación sesgada del artículo 89 de la *Ley de Medios Local*, de esa manera, señala que, aun y cuando expresó el precepto legal aplicable al caso y las supuestas razones que sustentan su decisión de desechar por extemporáneo el medio de impugnación, existen diversos preceptos que debió considerar e interpretar integral y sistemáticamente, como en el caso los numerales 23 y 39, fracción III, de la referida ley.

Así, refiere que, si bien es cierto el término de cuatro días establecido por el artículo 89, debe computarse a partir del día siguiente al que concluya la práctica del cómputo municipal, también lo era que, de los referidos artículos podría interpretarse que los resultados obtenidos del cómputo municipal adquieren valor sancionatorio hasta en tanto se apruebe el acta de sesión

⁵ Artículo 250. 1. Los cómputos distritales o municipales se realizarán conforme al siguiente procedimiento:

[...]

El cómputo de la elección de que se trate será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente;

[...]

especial de cómputo, la cual culminó hasta el seis de junio a las cuatro horas con veinte minutos, esto, al momento de su clausura, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación culminó el diez siguiente, es decir, el día de la presentación de su demanda, razón por la que debió considerarse oportuna.

De igual manera, refiere que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de diversos artículos del *Código Electoral*, se concluye que el acto a considerar para declarar válida una elección de Ayuntamiento, resulta ser la sesión especial de cómputo en su conjunto y no solo el acto sobre la culminación del cómputo.

También, argumenta que con el medio de impugnación no intentó combatir los actos que se relacionaban con la práctica de los cómputos efectuados durante la sesión de cómputo municipal, si no los propios resultados, por lo que no le era aplicable el artículo 89 de la *Ley de Medios Local*, ya que existen diferencias entre ellos, pues el primero se relaciona con una acción humana material y consecutiva de actos o actividades diversas de conteo, y el acto de resultado lo constituye una sola actividad específica.

12 Por otra parte refiere que los criterios jurisprudenciales empleados por el *Tribunal Local* no eran aplicables al caso en concreto, al tener su origen en la interpretación de un precepto legal cuyo objeto radica en llevar a cabo los cómputos distritales de diferentes elecciones, siendo que los resultados del cómputo sí representaban en ese asunto una individualidad para cada elección, y por el contrario, en el caso, solo se trató sobre el cómputo de una sola elección que culminó hasta el seis de junio.

Para esta Sala Regional los conceptos de agravio del *PT* son **fundados**, porque, contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, el plazo para presentar el escrito de demanda del juicio de nulidad debe contabilizarse a partir del momento en que se asentaron los datos de la votación en el acta de cómputo municipal, que se constata de igual manera con la hora en que finalizó la sesión especial del cómputo de votos de la elección de mérito que realizó el *Comité Municipal*, lo cual aconteció el seis de junio, tal como consta en el acta de cómputo distrital, así como en el acta de sesión especial de cómputo del *Municipio*.

De esa manera, si bien es cierto, como lo señaló el *Tribunal Local*, que ciertas etapas del referido cómputo ocurrieron durante el día 5 de junio, ante la falta

de certeza en la conclusión del cómputo municipal, debe tenerse como momento de conclusión, cuando finalizaron todas las etapas del mismo, ya que fue hasta ese instante cuando el *PT* estuvo en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habría de dirigir su medio de impugnación local.

La *Ley de Medios Local* establece lo siguiente⁶:

1. En el estado de Coahuila de Zaragoza, el juicio electoral se estableció, como uno de los medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.
2. Dicho medio de impugnación es procedente para impugnar durante el proceso electoral local, en lo que interesa, con respecto a la elección de Ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, y la declaración de validez de la elección municipal.
3. Para ello, deberá interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que se concluya la práctica de los cómputos municipales.

Atento al principio de progresividad y de acceso a la justicia tutelado por el párrafo segundo del artículo 17 de la *Constitución Federal*, esta Sala Regional considera que debe privilegiar la interpretación en beneficio del *PT*; lo anterior sin obviar con esta postura la existencia del plazo legal que se establece en el marco jurídico, para la presentación oportuna del escrito de demanda.

En el caso, no se encuentra controvertido que la sesión de cómputo municipal de la elección inició el cinco de junio, efectuándose ese día la sumatoria de resultados, la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría⁷, así como la asignación de regidurías de *RP*; sin embargo, tanto del acta de cómputo distrital, como del acta de sesión especial de cómputo del Ayuntamiento, se advierte que la sesión de cómputo municipal concluyó el día seis de junio, incluso, como se puede advertir de la documentación remitida por el *Tribunal Local*, la constancia de mayoría expedida en favor de Sara Irma Pérez Cantú como presidenta municipal, está

⁶ Conforme a lo establecido en los artículos 84, 85 y 89 de la *Ley de Medios Local*.

⁷ La constancia de mayoría expedida en favor de Sara Irma Pérez Cantú como presidenta municipal, está fechada el 6 de junio, sin embargo, en el acuse de recibo se puede apreciar como fecha de recibido el cinco de junio.

fecha el 6 de junio.

De esa manera, para esta Sala Regional, en el presente caso, y para efectos de certeza en el plazo de interposición del juicio de nulidad electoral, se debe considerar que este inició el seis de junio del presente año, fecha en que se asentaron los resultados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, lo que se concatena con la fecha asentada en el apartado de clausura del acta de sesión especial de cómputo de Ayuntamiento, diligencia que constituye la base o sustento para el llenado del acta de cómputo municipal.

Lo anterior, aun y como lo sostuvo el *Tribunal Local*, en distintos actos administrativos celebrados durante la sesión de cómputo se puede apreciar que se realizaron y concluyeron el cinco de junio, siendo algunos de estos los siguiente:

- a) El recuento de paquetes electorales;
- b) El informe por el que se dio a conocer el resultado de la votación obtenida;
- c) Los acuerdos IEC-CME-FRO/025/2024 y IEC-CME-FRO/026/2024;
- d) La remisión de los paquetes electorales;
- e) Acta circunstanciada en la que se hizo constar las actividades realizadas por los grupos de trabajo uno y dos;
- f) Informe del *Comité Municipal* por el que se dio a conocer como había quedado integrado el Ayuntamiento; y
- g) La aprobación del acta de sesión especial.

Sin embargo, el *Tribunal Local* también hizo referencia al acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, la cual está fechada el seis de junio a las dos horas con doce minutos; atento a lo anterior, es claro que a pesar de que los actos a los que se hizo referencia el *Tribunal Local* ocurrieron el cinco de junio, el acta en mención genera incertidumbre sobre la fecha tomada por el Tribunal para efectos de contabilizar el plazo legal para impugnar.

Si bien es cierto que del acta de la sesión de cómputo no es posible establecer con certeza la hora en que efectivamente finalizó ese ejercicio, si es posible advertir que el último paquete electoral correspondiente a la sección 197 C1, se recibió en el *Comité Municipal* a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del cinco de junio.

Asimismo, en las constancias individuales de resultados electorales de punto



de recuento de la elección de ayuntamiento de las casillas 173 C2, 173 C5, 193 C1, 197 C1, 201 C1, 208 B, 208 C1 y 208 C2 se establece que el recuento inició con posterioridad a las cero horas del seis de junio; lo anterior, guarda lógica y congruencia con la hora en que se emitió el acta de cómputo municipal, lo cual ocurrió a las dos horas con diecisiete minutos del seis de junio, razones por las que se debe estimar que finalmente el cómputo municipal se aprobó el día seis de junio y no el cinco como lo decretó el Tribunal Local.

De esa manera, lo que debe generar un mayor grado de certeza sobre el momento en que concluyó el cómputo municipal, fue la elaboración y el contenido del acta de cómputo municipal lo cual, como ya se refirió, sucedió el seis de junio a las dos horas con doce minutos, como se muestra a continuación.

4

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

CANDIDATO	(Circulいた)	(Circulいた)
MIL DOSCIENTOS SIETE	1207	
TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE	13447	
CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO	435	
SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS	676	
DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS	12552	
CIENTO SESENTA Y SEIS	166	
SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES	683	
DEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS	10466	
CUATRO	4	
NOVECIENTOS SETENTA Y DOS	972	
CUARENTA MIL SEISCIENTOS SIETE	40607	

CANDIDATO	(Circulいた)	(Circulいた)
CATORCE MIL CUARENTA Y OCHO	14048	
MIL DOSCIENTOS SIETE	1207	
SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS	676	
DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS	12552	
SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES	683	
DEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS	10466	
CUATRO	4	
NOVECIENTOS SETENTA Y DOS	972	

CANDIDATO	(Circulいた)	(Circulいた)
MIL DOSCIENTOS SIETE	1207	
TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS	13376	
TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS	376	
SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS	676	
DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS	12552	
CIENTO CATORCE	114	
SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES	683	
DEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS	10466	
CIENTO VEINTIDOS	122	
TREINTA Y CINCO	35	
VEINTITRES	23	
DOS	2	
CUATRO	4	
NOVECIENTOS SETENTA Y DOS	972	
CUARENTA MIL SEISCIENTOS SIETE	40607	

CANDIDATO	(Circulいた)	(Circulいた)
CATORCE MIL CUARENTA Y OCHO	14048	
MIL DOSCIENTOS SIETE	1207	
SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS	676	
DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS	12552	
SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES	683	
DEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS	10466	
CUATRO	4	
NOVECIENTOS SETENTA Y DOS	972	

CONSEJERÍA PRESIDENTE: **Alfonso Antonio...**

SECRETARÍA: **Concepción...**

CONSEJEROS MUNICIPALES ELECTORALES: **MARCA NATALI CEDILLO M, Ana Yajaira Salazar Diaz**

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE:

15

Asimismo, del acta de sesión especial de cómputo de Ayuntamiento, se puede corroborar que la clausura de esta aconteció de igual manera el seis de junio a las cuatro horas con veinte minutos del mismo seis de junio.

DÉCIMO TERCERO. CLAUSURA

No habiendo otro asunto que tratar y siendo las cuatro horas con veinte minutos (04:20) del día seis (6) de junio, quién preside el Comité Municipal Electoral número diez dio por terminada la sesión, estando presentes e la Secretaria, las Consejeras Electorales formulándose la presente acta, firmando la presente la Presidenta y la Secretaria del Comité Municipal Electoral, de conformidad con el artículo 342, numeral 1, inciso e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás personas que quisieron y pudieron hacerlo para debida constancia legal.

Atento a lo anterior, se estima que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues el *Tribunal Local* debió considerar que el plazo para la interposición del juicio electoral intentado por el *PT* inició el siete de junio, pues el cómputo municipal concluyó el seis de junio a las cuatro horas con veinte minutos del año en curso, al ser el momento en que se asentaron los datos finales de la elección municipal; por tanto, si el *PT* presentó su demanda el diez de junio, la misma debió considerarse como oportuna.

Respalda lo anterior el hecho de que al resultar impugnables (como motivos de agravio) todos los acontecimientos que pueden suceder durante la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento, en el caso, era necesario que se corroborara ésta concluyera para que válidamente se afirmara que el *PT* contaba con todos los elementos necesarios para controvertirla, aunado a que también debió advertir que solo se computó la elección municipal.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición de un medio de impugnación en el caso de elecciones, es aquel en que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo, pues es a partir de entonces cuando los inconformes estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de enderezar dicho medio de impugnación electoral.

Lo anterior es acorde con la razón esencial de la tesis XCI/2001 de rubro **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**.⁸

Cabe destacar, que una de las jurisprudencias citadas por el *Tribunal Local* en su marco normativo se encaminaba a evidenciar que el plazo del cómputo inicia a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión en su conjunto, como si en el caso se trataran de varias elecciones computadas por el *Comité Municipal*, sin embargo, en el caso únicamente se cómputo la elección de Ayuntamientos.

Por lo que, dicha consideración y jurisprudencia utilizada por la autoridad responsable, no cobraba aplicación en el presente asunto. Por tal motivo, no

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 49 y 50, así como en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XCI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=la.tesis.XCI/2001>.



era aplicable al caso concreto la jurisprudencia 33/2009 de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**⁹.

De esa manera, como se adelantó, ante la falta de certeza derivado de las posibles inconsistencias en las fechas en que se celebraron los distintos actos administrativos en la sesión de cómputo, debe de tenerse el momento de conclusión de esta, el seis de junio del año actual, pues dicha fecha coincide con la del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, así como en la de la clausura del acta de sesión especial de cómputo de Ayuntamiento, documentos en los que se puede precisar el instante exacto en que concluyó el cómputo de la elección municipal.

Lo anterior es congruente con el artículo 1º constitucional, reformado mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, a partir del cual, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios en pro de la persona y la acción incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia.

Así, la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción, de ahí que se estime que el *PT* presentó en tiempo su escrito de demanda del medio de impugnación local.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio y suficiente para revocar la sentencia impugnada, resulta innecesario que esta Sala Regional se pronuncie respecto de los restantes motivos de inconformidad que se exponen en la demanda.

No pasa inadvertido que el *PT* solicita que en caso de que la sentencia sea revocada, esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción estudie el fondo de los planteamientos esgrimidos en su demanda local a fin de que se decrete la

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,33/2009>

nulidad de la elección, sin embargo, su solicitud no resulta viable, debido a que los plazos electorales permiten constituir una relación jurídica procesal válida para que el *Tribunal Local* emita un pronunciamiento, pues la toma de protesta de los ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza, es el próximo uno de enero del dos mil veinticinco.

Por lo cual existe tiempo suficiente para que se otorgue certeza y seguridad jurídica a las partes, en la elección controvertida.

5. EFECTOS

5.1. Por lo anterior, se revoca la sentencia impugnada, a fin de que el *Tribunal Local* emita una nueva resolución en la que, de no existir alguna otra causa de improcedencia, realice el estudio de fondo de las cuestiones planteadas primigeniamente en la demanda local, lo cual deberá ejecutar en un plazo razonable.

5.2. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el *Tribunal Local* deberá informar a esta Sala Regional la decisión que emita, remitiendo las constancias respectivas.

18 Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.